



**RESOLUCION NÚMERO 123 DE 2015  
(07 DE JULIO DE 2015)**

**POR LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERISTICAS TECNICAS UNIFORMES Y DE COMUN UTILIZACION – SUBASTA INVERSA N° SA-BSCTUCU-001-2015 CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO DE PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA, INSUMOS DE TINTAS Y TÓNER PARA LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE TRANSCARIBE S.A**

**EL GERENTE GENERAL ( E) DE TRANSCARIBE S. A.,** En uso de sus facultades legales, y en especial las otorgadas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 098 de junio 03 de 2015, se dio apertura al proceso de selección abreviada N° **SA-BSCTUCU-001-2015**, cuyo objeto es contratar el SUMINISTRO DE PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA, INSUMOS DE TINTAS Y TÓNER PARA LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE TRANSCARIBE S.A., por un plazo de ejecución hasta 31 de diciembre de 2015, contados a partir del perfeccionamiento y el cumplimiento de los requisitos de ejecución, y cuenta con un presupuesto oficial de (\$51.525.000).

Que Transcaribe S.A. cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal N° 223 de fecha febrero 06 de 2015, expedido por la oficina de Presupuesto, para llevar a cabo dicha contratación.

Que Transcaribe S.A en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 literal b) de la ley 1150 de 2007 en concordancia con lo señalado en los Artículo 2.2.1.2.1.2.1 al 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y lo señalado en la ley 80 de 1993, se publicó en el Portal Único de Contratación el aviso de convocatoria, estudios previos, análisis del sector, ficha técnica, el proyecto de pliego.

Que en virtud de la anterior publicación no se recibió observación alguna durante el tiempo establecido en el cronograma.

Que dentro del término fijado para recibir solicitudes de limitación a Mipymes, se recibieron 10 manifestaciones, pero una (1) de las manifestaciones no fue tomada en cuenta por la entidad, ya que dicha manifestación no se dirigió a TRANSCARIBE S.A., por lo tanto es responsabilidad exclusiva del oferente interesado, la correcta identificación de los documentos que se dirigen al proceso que adelanta la entidad, por ello la entidad manifestó que no asume responsabilidad alguna cuando los documentos dirigidos al proceso no estén identificados correctamente.

Que durante el plazo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivos, se recibió por parte de las empresas ALMACEN POLICOLOR, DISPRO LTDA, TRANSAVE S.A.S., FILADELFIA GROUP

R



S.A.S, observaciones, las cuales fueron resueltas y publicadas en la página WEB de la entidad y en el SECOP.

Que la empresa FILADELFIA GROUP S.A.S., presentó nuevamente observación manifestando su inconformidad sobre la respuesta dada a la observación inicial; por ello la entidad dio respuesta y publicó en la página WEB de la entidad y en el SECOP, así:

*"Dentro de la oportunidad legal, formulo respuesta en los siguientes términos a la petición radicada a través de correo electrónico institucional ebarrios@transcaribe.gov.co, recibido el 9 de junio de 2015 a las 6:09 pm, a través del cual solicita el "Marco legal para no limitación a MIPYME territoriales":*

1. *En desarrollo de los principios que rigen la actividad contractual del Estado y como garantía de cumplimiento de los preceptos legales que regulan la materia, así como las circulares expedidas por Colombia Compra Eficiente, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones dentro del proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa N° SA-BSTUCU-001-2015:*
  - 1.1. *Los estudios previos, proyecto de pliegos, aviso de convocatoria y el análisis de sector fueron elaborados y publicados con el lleno de los requisitos definidos en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.*
  - 1.2. *Durante el plazo fijado en el cronograma (21/05/2015 al 02/06/2015) para recibir solicitudes de limitación a MIPYME nacionales fueron recibidas 10 solicitudes: cinco (5) MIPYME nacionales domiciliadas en Cartagena y cinco (5) MIPYME nacionales domiciliadas fuera de Cartagena. La primera solicitud de limitación, hecha por una empresa con domicilio en Sincelejo, no fue tenida en cuenta por la Entidad por no tener la identificación correcta del proceso en mención. No obstante, se puede observar que estas solicitudes fueron recibidas en igual cantidad, tanto de nacionales con domicilio en Cartagena como de nacionales con domicilio fuera de dicha ciudad; con la particularidad que no se recibieron agrupadas sino intercaladas unas con otras. El Artículo No. 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 es el aplicado por la Entidad como regla general en sus pliegos de condiciones. En los términos del mencionado artículo se define el procedimiento para limitar el proceso a la participación de MIPYME nacionales, estableciéndolo como un deber de la Entidad si se cumplen los dos (2) requisitos expuestos en el mismo artículo, en los numerales 1 y 2.*
  - 1.3. *Vencido el plazo para la presentación de las solicitudes de limitación, la Entidad emitió acta donde se relacionaron las solicitudes y fecha de recibo.*
2. *Si bien es cierto que el Artículo No. 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, le da la facultad a las entidades para limitar convocatorias a MIPYME nacionales domiciliadas en el departamento o municipio donde se vaya a ejecutar el contrato (Limitación Territorial); no obliga con ello a esta Entidad a limitar el proceso bajo esa condición; como tampoco señala que la Entidad deberá recibir un número específico de solicitudes de MIPYME nacionales domiciliadas en el departamento o municipio para realizar tal limitación. Además, cabe aclarar que el Artículo No. 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 se refiere a la limitación a MIPYME nacionales, en el sentido de impedir que al proceso se presenten proponentes extranjeros o proponentes que no cumplan con la condición de MIPYME; en ningún caso hace una diferenciación entre MIPYME nacionales domiciliadas en el departamento o municipio donde se vaya a ejecutar el contrato y MIPYME nacionales domiciliadas fuera de dicho departamento o municipio; diferenciación que sí se indica en el Artículo No. 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, sin que sea vinculante para la Entidad.*
3. *La Entidad fundamenta su respuesta y posición de acuerdo a lo señalado en los pliegos definitivos, elaborados y aprobados por la Entidad y por los posibles participantes interesados. También se fundamenta esta respuesta en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 Artículo No. 2.2.1.2.4.2.2, que estipula:*

*N*



**"Convocatorias limitadas a Mipyme.** La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:

1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la Apertura del Proceso de Contratación."

4. Por ello y teniendo en cuenta el número igualitario de solicitudes recibidas de MIPYME nacionales domiciliadas en Cartagena y MIPYME nacionales domiciliadas fuera de Cartagena, la Entidad considera viable y conforme a la ley limitar esta convocatoria a MIPYME nacional, permitiendo con ello mayor participación y dando así aplicación a los principios rectores de la contratación estatal como es la participación plural de oferentes. Con esta postura, la Entidad no excluye a los proponentes territoriales con domicilio en Cartagena de Indias.
5. Este principio de PLURALIDAD DE OFERENTES admite la participación masiva de interesados en prestar un servicio de calidad, tal como lo requiere la Entidad. Con esta limitación a MIPYME NACIONAL no se coarta la participación de las MIPYME con domicilio en esta ciudad; por tanto, éstas podrán presentarse y participar activamente de la audiencia de subasta donde se seleccionará el proponente de acuerdo a los criterios definidos en la ley y decretos reglamentarios de la contratación estatal.
6. Dando respuesta al requerimiento del proponente en donde expresa: "SOLICITAMOS A LA ENTIDAD QUE EN SU RESPUESTA A OBSERVACIONES COLOQUEN O SEÑALEN LA PERSONA DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE LAS MISMAS CON EL FIN DE NO COMETER ERRORES EN POSIBLES DENUNCIAS DE ORDEN DISCIPLINARIO"; la Entidad informa que la Oficina Asesora Jurídica es la responsable de adelantar los procesos contractuales de acuerdo a las necesidades remitidas por las distintas dependencias que conforman la Entidad, lo que incluye las respuestas a las observaciones presentadas por los proponentes interesados."

Que el día programado para el cierre del proceso, se recibieron doce (12) propuestas de las siguientes empresas:

- Distribuidora y papelería VENEPLAST LTDA.
- Distribuciones aliadas BJ S.A.S
- Siscad S.A.S
- Jonan S.A
- Ofiservicios S.A.S
- Dispro LTDA.
- Proveinsumos S.A.S
- Ready to copy
- Filadelfia Group S.A.S
- Comercializadora Internacional MAC-CIMAC
- Papelería del Comercio S.A.S
- Comercializadora Vinarta S.A.S

Que mediante Resolución N° 098 del 03 de junio de 2015, se conformó comité evaluador para el presente proceso de selección del contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el cual quedó integrado de la siguiente forma:



- Ercilia Barrios Flórez, Jefa Oficina Jurídica
- Maria Alejandra Ferreira H, Asesor Externo
- Jaime Jiménez González, P.E. Tesorero

Que el comité evaluador realizó la verificación de los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos de los proponentes presentados, y se publicó el día 16 de junio de 2015, debiendo subsanar las empresas VENEPLAST LTDA, DISPRO LTDA, PROVEINSUMOS S.A.S, READY TO COPY, FILADELFIA GRUOP S.A.S, COMERCIALIZADORA MAC-CIMAC LTDA, PAPELERIA DEL COMERCIO S.A.S, COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S, SISCAD S.A.S y JONAN S.A.

Que llegado el termino otorgado para subsanar los requisitos habilitantes, fueron recibidas las distintas respuestas por parte de las empresas participantes llamadas a subsanar, y en razón a esto el comité evaluador consideró necesario solicitar aclaración a algunos proponentes sobre la documentación aportada, y por ello resultó necesario ampliar el plazo para publicar el informe definitivo de la verificación de dichos requisitos, en razón a esto se publicó la Adenda N° 1, el día 19 de junio de 2015, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

Que el día 25 de junio de 2015, se publicó el informe de evaluación final, quedando como NO HABILITADA la empresa JONAN S.A., quien no presentó en su oferta la totalidad de los ítems requeridos. Mientras que las demás empresas resultaron habilitadas y se relacionan así:

**CONSOLIDADO DE INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES**

PROPONENTE	VERIFICACION JURIDICA	VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	VERIFICACIÓN FINANCIERA
Distribuidora y papelería VENEPLAST LTDA	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Proveinsumos S.A.S	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Distribuciones Aliadas BJ SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Dispro LTDA	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Siscad SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Ofiservicios SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Ready to copy	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Filadelfia Gruop SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Comercializadora MAC-CIMAC LTDA	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Papelería del comercio SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado
Comercializadora Vinarta SAS	Habilitado	Habilitado	Habilitado

Que una vez publicado el informe de verificación de requisitos habilitantes, no se recibió observación alguna, por ello la entidad mantuvo el informe publicado como informe final, en el cual se observa que once (11) empresas quedaron habilitadas para participar en la audiencia de subasta inversa presencial.

*RK*



Que el día 26 de junio de 2015, fecha fijada para realizar la audiencia de subasta, no fue posible realizarla ya que de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo N° 053 de 2015, por medio del cual se remueve al actual Gerente y Representante Legal de esta sociedad, resultó necesario aplazar la audiencia y fijar nueva fecha para su realización, quedando programada para el día 01 de julio de 2015 a las 9:00 am.

Que el día 01 de julio del año en curso, se da inicio a la audiencia de subasta, con los proponentes habilitados y dejando constancia que la empresa COMERCIALIZADORA VINARTA no asistió, explicándoles inicialmente la metodología a utilizar, y la apertura del sobre que contiene la oferta económica. Una vez verificadas las ofertas, el comité evaluador procedió a leer el menor valor ofertado con el fin de dar inicio al primer lance, el cual correspondió a la suma de \$37.633.309.

Que leído el menor valor ofertado, los proponentes asistentes a la audiencia, manifestaron, tal como consta en el acta, que el precio es artificialmente bajo, que el proponente que lo ofertó no iba a cumplir con el contrato, porque sobre ese valor hay que calcular impuestos, además agregaron que ese valor ofertado correspondía a un 40% de descuento, y es un valor muy bajo para poder hacer lances. En razón a esto la entidad procedió a aplazar la audiencia, para requerir al proponente con dicho valor, para que diera las explicaciones pertinentes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

Que citado el proponente, el día 02 de julio de 2015, explicó y presentó por escrito sus razones para soportar y cumplir el futuro contrato, entre las que señaló ser una empresa distribuidora directa y comercializadora de productos como papelería. Además explico que por el bajo nivel de rotación de algunos productos requeridos, poseían un inventario suficiente de artículos que han sido castigados con el 70% de su costo y más, por ser poco requerido por los usuarios.

Que de acuerdo a las razones expuestas por el proponente, el comité evaluador consideró que una vez analizados los valores ofertados, y teniendo en cuenta el estudio de sector y de mercado realizado el valor es artificialmente bajo y por ello la entidad citando la Sentencia CE SIII E 23087 de 2012, consideró *"que el precio señalado debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión abuso de derecho (...)"*.

Que atendiendo a la decisión tomada por el comité, se procedió a reanudar la audiencia de subasta el día 06 de julio de 2015, con los demás proponentes habilitados y dejando constancia que las empresas DISTRIBUCIONES ALIADAS BJ SAS y PROVEINSUMOS SAS no se presentaron a la audiencia, se procedió nuevamente a explicar la metodología a utilizar y se dio lectura del menor valor ofertado, el cual correspondió a la suma de \$46.360.792; a partir de ahí se dio inicio al primer lance con el 2%. De esta

R



primera ronda resultaron inhabilitados los proponentes DISPRO LTDA, FILADELFIA GROUP SAS, PAPELERIA DEL COMERCIO SAS, quienes no ofertaron de acuerdo al margen establecido para el primer lance. El segundo lance se realizó por el 1% del menor valor, con los proponentes habilitados que fueron VENEPLAST LTDA, OFISERVICIOS SAS, READY TO COPY y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAC CIMAC LTDA.

Que de acuerdo a los 2 lances realizados en la audiencia, resulto lo siguiente:

PROPONENTE		PROPUESTA ECONÓMICA INICIAL	LANCES	
No. Asignado	NOMBRE		PRIMERO (2%)	SEGUNDO (1%)
1	VENEPLAST LTDA	\$51,513,999	\$45,300,000	\$45,300,000
2	DISTRIBUCIONES ALIADAS BJ S.A.S.	\$51,519,112	no se presento	no se presento
4	OFISERVICIOS S.A.S	\$51,410,040	\$45,433,576	\$45,073,500
5	DISPRO LTDA	\$51,466,209	\$46,293,000	eliminado
6	PROVEINSUMOS S.A.S	\$51,519,160	no se presento	no se presento
7	READY TO COPY	\$51,478,299	\$45,430,000	no lanza
8	FILADELFIA GROUP S.A.S	\$51,503,499	\$45,899,184	eliminado
9	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAC-CIMAC	\$51,374,471	\$45,433,000	no lanza
10	PAPELERIA DEL COMERCIO S.A.S	<b>\$46,360,792</b>	\$45,897,184	eliminado
11	COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S	no se presento		
<b>PRESUPUESTO OFICIAL</b>		<b>\$ 51,525,000.00</b>		
<b>MENOR VALOR OFRECIDO</b>		<b>\$ 46,360,792.00</b>		

Que el resultado final de la audiencia arrojó que no existiendo lances validos en la segunda ronda, se procedió a escoger el menor valor ofertado en la primera ronda de lances, correspondiendo al ofrecido por la empresa VENEPLAST LTDA, de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones definitivo.

Que la propuesta económica final resultante quedó así:

PROPONENTE	VALOR DE LA OFERTA
VENEPLAST LTDA	\$45.300.000

Que dentro de la audiencia según el informe del comité asesor y evaluador se recomendó adjudicar el proceso N° SA-BSCTUCU-001-2015, y suscribir el contrato con la empresa VENEPLAST LTDA, representada legalmente por HUMBERTO ALVAREZ QUINTERO identificado con CC N° 9.287.573 de Turbaco.

*M*



Que teniendo en cuenta todo lo sucedido y desarrollado en el curso del proceso, se procede a adjudicar el contrato producto del presente proceso de selección, el Gerente ( E) de Transcaribe S.A., en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar el proceso de selección abreviada Subasta Inversa N° **SA-BSCTUCU-001-2015**, a la empresa DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA, identificada con NIT 900.019.737-8, representada legalmente por HUMBERTO ALVAREZ QUINTERO identificado con CC N° 9.287.573 de Turbaco, que tiene como objeto contratar el SUMINISTRO DE PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA, INSUMOS DE TINTAS Y TÓNER PARA LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE TRANSCARIBE S.A, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$45.300.000), incluidos todos los impuestos y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno por vía gubernativa, conforme a lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1° de la ley 80 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo de adjudicación en la página web de la entidad y del SECOP, [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C a los siete (07) días del mes de julio de 2015. Se imprimen dos (2) originales del mismo tenor.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS CORONADO YANCES**  
Gerente General ( E) de Transcaribe S.A.

Aprobó: Ercilia Barrios-jefe oficina jurídica  
Proyecto: María Ferreira-Asesor Externo